



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE  
No. 291/24**

**Sucre, 15 de julio de 2024**

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 15 de julio de 2024, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME LEGAL No. 033/24 de 12 de julio de 2024, emitido por Asesoría General del Pleno, con relación al memorial de Acción de Inconstitucionalidad Concreta, presentado por el Sr. NORBERTO ARRIETA ALMENDRAS, SUB ALCALDE DEL DISTRITO – 5; pidiendo al Concejo Municipal de Sucre, promover la acción de inconstitucionalidad concreta, solicitando al Tribunal Constitucional, Declarar la Inconstitucionalidad de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023, Modificatoria de la Ley Municipal Autónoma No. 26/2014 y los 27,28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma No.416/2024, Modificatoria de la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023, por ser manifiestamente contrarias a los artículos 12 I., 175, 272, 283, 297 I. y 410 II. de la Constitución Política del Estado; con ese antecedente en el referido INFORME, se RECOMIENDA al PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL, RECHAZAR la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA a través de RESOLUCIÓN; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos; ha determinado APROBAR la propuesta de Resolución, con la siguiente Votación: Por la Aprobación votaron = Siete (7) Concejales; Un (1) Voto de RECHAZO del Concejel Edwin González Aparicio; Tres (3) Concejales Declarados en Comisión; y cuyo texto es como sigue:

ARTÍCULO 1º.- En sujeción al párrafo IV del art. 80 del Código Procesal Constitucional, RECHAZAR la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA por su manifiesta improcedencia y extemporaneidad, presentada por el Sr. Norberto Arrieta Almendras, SUB ALCALDE DEL DISTRITO - 5 DEL G.A.M.S. solicitando al Tribunal Constitucional, DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023, Modificatoria a la Ley Municipal Autónoma No. 26/2014 y artículos 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma No. 416/2024, Modificatoria a la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023, por ser manifiestamente contrarias a los artículos 12-I, 175, 272, 283, 297-I y 410-II de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2º.- El RECHAZO de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, obedece a que el impetrante presentó su memorial en Ventanilla Única del Concejo Municipal de Sucre en fecha 09 de julio de 2024 y no así en la Sesión Plenaria de 26 de junio de 2024, donde fue Interpelado y Censurado, además que el memorial ha sido de conocimiento del Concejo Municipal de Sucre, en la Sesión Plenaria Ordinaria de 10 de julio de 2024 y conforme a procedimiento del acto interpelatorio se encuentra concluido y no existe proceso administrativo en el caso de autos.

ARTÍCULO 3º.- Conforme al párrafo IV del art. 80 del Código Procesal Constitucional, remitase en GRADO de CONSULTA al Tribunal Constitucional Plurinacional, la presente Resolución y todos los antecedentes en originales y fotocopias legalizadas, para los fines legales que correspondan. Decisión asumida considerando los siguientes antecedentes:

Que, en **Sesión Plenaria Ordinaria de 10 de julio de 2024**, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el memorial de 08 de julio de 2024, presentado a Ventanilla Única del Concejo Municipal de Sucre, el 09 de julio de 2024, a Hrs. 16:58 con (Reg. CM-1707), por el SR. NORBERTO ARRIETA ALMENDRAS, SUB ALCALDE DEL DISTRITO - 5 DEL G.A.M.S., pidiendo al Concejo Municipal de Sucre, promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta y solicitando al Tribunal Constitucional previo los trámites y actuados dispuestos por Ley; Declarar la Inconstitucionalidad de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023 que Modifica la Ley Municipal Autónoma No. 26/2014 y arts. 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma N° 416/2024 que Modifica la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023, por ser manifiestamente contrarias a los artículos 12-I, 175, 272, 283, 297-I y 410-II de la Constitución Política del Estado; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos; ha determinado remitir los antecedentes, a conocimiento de Asesoría General del Pleno, para emitir el Informe correspondiente.

SO.077/24  
R.A.M. N° 291/24  
CM-1707  
Fs. 110



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Que, revisado el memorial presentado por el SUB ALCALDE DEL DISTRITO - 5, pidiendo al Concejo Municipal de Sucre, promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, a los efectos de que el Tribunal Constitucional: Declare la Inconstitucionalidad de los Artículos de las Leyes Municipales citadas, en el referido memorial, señalando ser manifiestamente contrarias a los artículos mencionados de la Constitución Política del Estado; sin embargo; consideramos que existe error de procedimiento y oportunidad, en el presente caso; si bien el memorial está dirigido a la Presidente y Concejales del Municipio de Sucre, pidiendo que promueva la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, sin embargo, no existe proceso administrativo interno como tal; si bien conforme señala el impetrante, se tenía el procedimiento del Pliego Interpelatorio, el mismo debió haber presentado su Acción de Inconstitucionalidad ANTES de la conclusión del acto Interpelatorio (vale decir antes de la apertura del debate en el Pleno y antes del abandono de la autoridad interpelada del Salón de Sesiones), es decir, que el impetrante, no presentó y tampoco exhibió ningún memorial en la Sesión del Pleno Concejo Municipal de 26 de junio de 2024 (sea esta como documento urgente fuera de flujo), para dejar en suspenso la decisión final del acto interpelatorio, por el contrario, el memorial ha sido de conocimiento del Concejo Municipal de Sucre, en la Sesión Plenaria Ordinaria de 10 de julio de 2024, conforme a la Agenda Establecida, derivando el mismo, a conocimiento de Asesoría General del Pleno del Concejo, para emitir el informe correspondiente; en ese sentido, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe, amerita el RECHAZO de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta presentada por el impetrante; sin embargo, cumpliendo con el procedimiento previsto en el parágrafo IV del art. 80 del Código Procesal Constitucional, se remitirá al Tribunal Constitucional, en GRADO de CONSULTA la Resolución del RECHAZO; a los fines consiguientes de Ley; para el efecto, se realizan las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los antecedentes contenidos en el memorial, el impetrante señala que desde la gestión 2023, funge en el cargo de Sub Alcalde del Distrito - 5 del G.A.M.S., cargo que desempeño de forma responsable, sin embargo, a raíz de hechos acontecidos en gestiones anteriores (2022) y por otras autoridades, en relación a la "CONSTRUCCIÓN POTEIO COPACABANA SAN ISIDRO", el Concejo Municipal realiza la Petición de Informe Oral (P.I.O.) N° 49/24, que solicita información en base a 4 preguntas; posteriormente, en Sesión Plenaria del Concejo Municipal de 06 de mayo de 2024, el Sub Alcalde del Distrito - 5, responde a la Petición de Informe Oral N° 49/2024, y luego del procedimiento establecido se deriva en una interpelación; por último, en Sesión Plenaria de 26 de junio de 2024, se procede con el acto de interpelación, donde pese a haber dado respuesta a todas las preguntas del pliego Interpelatorio de la P.I.O. N° 49/24, los Concejales, resuelven CENSURAR al Sub Alcalde del Distrito - 5, situación que en aplicación de su inconstitucional norma, implica responsabilidad por la función pública con la sanción de Destitución, debiendo considerarse como hechos de relevancia: 1) Que, los puntos solicitados en la P.I.O. 49/2024, si bien fueron respondidos en sesión plenaria, algunos Concejales en un evidente acto de persecución, realizan nuevas preguntas, las cuales fueron respondidas en base a procedimiento y con documentación de respaldo; 2) Que, los Concejales peticionantes e interpelantes, en otras palabras (acusadores), son quienes en última instancia deciden sobre la correspondencia o no de una sanción.

En este entendido, conforme a procedimiento previsto en la LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 416/24, LEY MODIFICATORIA A LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 330/23, QUE MODIFICA LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 26/14 DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE (normas legales aprobadas, promulgadas y publicadas) que se presumen su constitucionalidad; en Sesión Ordinaria del Pleno del Concejo Municipal de 26 de junio de 2024, se realizó la audiencia del acto interpelatorio, con la presencia del SR. NORBERTO ARRIETA ALMENDRAS, SUB ALCALDE DEL DISTRITO - 5 DEL G.A.M.S.; en virtud a lo establecido en el art. 26 de la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023, en el siguiente orden:

- a) Lectura del Pliego Interpelatorio por parte de la Concejala o Concejales Secretario.
- b) Argumentación por parte del interpelante.
- c) Respuesta de la autoridad interpelada.
- d) Réplica por parte del interpelante, que deberá expresar su conformidad o disconformidad.
- e) En caso de que el interpelante declare su conformidad, el acto concluye sin mayor debate.
- f) En caso de que el interpelante declare su disconformidad el acto deberá cumplir con el procedimiento señalado a continuación.
- g) Dúplica de la autoridad interpelada.
- h) Apertura del debate en el Pleno, para este efecto la Autoridad Interpelada hará abandono del salón de sesiones.
- i) Concluido el debate se procederá al voto de acuerdo al presente.

El Artículo 27 de la Ley Municipal Autónoma N° 416/2024 (VOTACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA). El Pleno del Concejo por dos tercios de votos de los Concejales presentes en el acto, definirá por el Orden del Día Puro y Simple o por el Orden del Día Motivado. El PRIMERO no producirá efecto alguno; el SEGUNDO importará censura o voto de confianza.

SO.077/24  
R.A.M. N° 291/24  
CM-1707  
Fs. 110



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

En el presente caso, cumplido el procedimiento establecido y conforme consta en el acta, se tiene el resultado de la VOTACIÓN es como sigue: ORDEN DEL DÍA PURO Y SIMPLE = CERO (0) VOTOS y ORDEN DEL DÍA MOTIVADO = SIETE (7) VOTOS de los Concejales y Concejalas (haciendo constar DOS (2) Concejales con Licencia y Dos (2) Concejales ausente al momento de la votación); **en consecuencia; el Sr. Norberto Arrieta Almendras, SUB ALCALDE DEL DISTRITO - 5, ha sido CENSURADO, con el voto de dos tercios (2/3) de los Concejales y Concejalas presentes, conforme lo establece el art. 28 de la Ley Municipal Autónoma No. 416/2024, que implica responsabilidades y destitución del SUB ALCALDE DEL DISTRITO - 5, considerando además las siguientes observaciones:**

1) En la ejecución del Proyecto: CONSTRUCCIÓN POTEÓ TRAMO COPACABANA – SAN ISIDRO (faldas del Cerro Churuquilla), se advierte la inobservancia y vulneración, entre otras de las siguientes disposiciones legales: **a)** Ordenanza Municipal No. 106/04 de 28 de julio de 2004, en su Artículo 3º dice: “Queda terminantemente prohibido, el asentamiento, loteamiento, urbanización y/o emplazamiento de construcciones en el área patrimonial o zona preservación paisajística dentro de la delimitación establecida. Las únicas intervenciones admitidas son las reconocidas por el Reglamento de las Áreas Históricas de Sucre, previos los trámites establecidos en este instrumento. **b)** Ley No. 3369 de 14 de marzo de 2006, en su Artículo 1º, dice: Declárase, zona de preservación y patrimonio natural e histórico de la ciudad de Sucre, a los cerros Sica Sica y Churuquilla, quedando prohibida toda venta, loteamientos, asentamientos y/o construcciones en los citados cerros entre la base y la cúspide de los mismos; en ese sentido, la falta de la participación de la Dirección de Patrimonio Histórico y el incumplimiento de las citadas normas, genera responsabilidades por la función pública.

2) Asimismo (señalan) que el Proyecto. “CONSTRUCCIÓN POTEÓ COPACABANA - SAN ISIDRO”, ha sido mal ejecutado y que el mismo no beneficia a ninguna familia y tampoco existen viviendas consolidadas y lotes de terreno, que requieran evacuar sus aguas residuales y/o servidas al referido poteo, además señalaron haber encontrado (seis (6) de bolsas de cemento, en mal estado) y como también en horas de la noche estarían tapando con tierra el citado poteo, emplazado en un lugar que no se requería para esta finalidad y como también observaron la falta de derecho propietario a nombre del Municipio de Sucre, entre otras observaciones.

Asimismo, en el memorial presentado por el impetrante, establece entre otros temas, en el (Punto II.3) Identifica y cuestiona la Disposición Legal de (supuesta) inconstitucionalidad por contradicción con la Constitución Política del Estado; de algunos artículos de la **Ley Municipal Autónoma No. 330/2023**, señalando los siguientes artículos: Artículo 27 (Votación del Orden del Día), Artículo 28 (Procedimiento) y 29 (Cumplimiento Obligatorio), asimismo, la **Ley Municipal Autónoma No. 416/2024**, en sus artículos: Artículo 27 (Votación del Orden del Día), Artículo 28 (Procedimiento) y 29 (Cumplimiento Obligatorio), respectivamente.

Con ese antecedente, en el (Punto II.4) del citado memorial, el impetrante identifica las Normas Constitucionales (presuntamente) vulneradas por la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023 y la Ley Municipal Autónoma No. 416/2024, citando los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado: 12-I, 46-I, 116-I, 117-I, 120-I, 272, 283, 297 al 305 y 298-I de la Norma Constitucional citada.

En el (Punto II.5.2) (Consideraciones previas respecto de la Autonomía Municipal); se citan entre otros temas: Atribuciones y Competencias, Separación de Órganos, Facultad/competencia de establecer Responsabilidad Funcionaria, Vinculatoriedad de la SCP 0169/2023 de 20 de diciembre de 2023, respectivamente.

Asimismo el accionante hace referencia que la Ley Municipal Autónoma No. 27/14, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, que en sus diferentes artículos establecen y regulan la facultad interpelatoria que tienen como Ente Deliberante, no obstante de aquellos, en la GESTIÓN 2022, el Ejecutivo Municipal (señala) que presentó la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA en contra de algunos artículos de la citada Ley, misma que fue resuelta por la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL No. 0169/2023 de 20 de diciembre, como es de conocimiento público; determinando excluir algunos artículos, como consta en la referida Sentencia Constitucional, no obstante aquello (dice), que el Concejo Municipal de Sucre, excediendo sus facultades en la gestión 2023, promulga la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023 de 29 de mayo de 2023, por la cual (señala) que traslada ... la redacción de la Ley Municipal Autónoma No. 27/14, a la Ley Municipal Autónoma No. 26/14 (sin cambiar una sola letra de la redacción original), pese a que los mismos fueron legalmente notificados con la SCP. 0169/2023 de 20 de diciembre de 2023; sobre el particular consideramos que



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



existe otro error en su apreciación, habida cuenta que la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023, se aprobó el 24 de mayo y **PROMULGÓ el 29 de mayo de 2023**, por el Dr. Enrique Leñaño Palenque, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, sin observar ningún artículo, lo que quiere decir que estaba plenamente de acuerdo y la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0169/2023, fue emitida en el Tribunal Constitucional el 20 de diciembre de 2023 y el Concejo Municipal, tomó conocimiento, en la presente gestión - 2024, esta situación se debe considerar y tener presente, a los fines consiguientes de Ley.

De igual manera, en el presente caso, se deja claramente establecido, que de acuerdo al art. 81 del Código Procesal Constitucional: I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia. II. En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

En el caso de autos, se plantea otra ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA sobre temas similares que fueron resueltos por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0107/2015 de 16 de diciembre de 2015 y 0169/2023 de 20 de diciembre de 2023, en este caso, se hace inadmisibles promover la acción de inconstitucionalidad concreta, sobre temas similares que fueron resueltos por el Tribunal Constitucional y además no existe como tal "un proceso administrativo interno"; sino que el procedimiento administrativo de la interpelación, que ha sido concluido en la Sesión Plenaria Ordinaria de 26 de junio de 2024 y remitido al Alcalde Municipal de Sucre, como consta en la nota HCM. Alc. No. 348/24.

Además, entre otros temas el impetrante en su memorial con antecedentes y fundamentos legales (repetitivos), en su PETITORIO, solicita al Tribunal Constitucional de Bolivia: Declarar la Inconstitucionalidad de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023 que Modifica la Ley Municipal Autónoma No. 26/2014 y arts. 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma N° 416/2024 que Modifica la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023, por ser manifiestamente contrarias a los artículos 12-I, 175, 272, 283, 297-I y 410-II de la Constitución Política del Estado; ... (sic)..., si bien el memorial está dirigido a la Presidente y Concejales del Municipio de Sucre, pidiendo que promueva la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, sin embargo, no existe proceso administrativo interno como tal; si bien se tenía el procedimiento del Pliego Interpelatorio, el accionante debió haber presentado su acción de inconstitucionalidad ANTES de la conclusión del acto interpelatorio (es decir antes de la apertura del debate en el Pleno y antes del abandono de la autoridad interpelada del Salón de Sesiones), el accionante, no presentó y tampoco exhibió ningún memorial u otro documento en el Pleno de la Sesión del Concejo Municipal de 26 de junio de 2024, para dejar en suspenso la decisión final del acto interpelatorio, por el contrario, el memorial de Acción de Inconstitucionalidad Concreta de fecha 08 de julio de 2024, ha sido de conocimiento del Concejo Municipal de Sucre, en la Sesión Plenaria Ordinaria de 10 de julio de 2024, y la fecha de su presentación en Ventanilla Única del Concejo Municipal de Sucre fue el 09 de julio de 2024, fecha posterior al acto de interpelación y decisión de Censura de 26 de junio de 2024, vale decir, ya no existe proceso administrativo del cual dependa la constitucionalidad de las normas contra las que ahora se pretende se promueva la Acción de Inconstitucionalidad Concreta; en ese sentido, amerita el Rechazo de la acción presentada por el impetrante por su manifiesta improcedencia, sin embargo, se remitirá al Tribunal Constitucional, en GRADO de CONSULTA la Resolución del RECHAZO; conforme a las normas establecidas.

En el caso de autos, se hace necesario puntualizar, lo que implica un proceso, proceso judicial y proceso administrativo: Según el DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Manuel Ossorio y Florit (Pág. 795 a 797).

**PROCESO:** En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL:** El procedimiento (v) sin más en el ámbito de los tribunales ordinarios, para diferenciarlo de los especiales, como el procedimiento administrativo, el canónico y el contencioso -administrativo.

**PROCESO ADMINISTRATIVO:** Denominado por lo general expediente, es el de carácter gubernativo cuando se contradicen, ante ella misma y para su rectificación o anulación, medidas de la administración pública.

SO.077/24  
R.A.M. N° 291/24  
CM-1707  
Fs. 110



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial.

**PROCEDIMIENTO:** Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso – administrativo, etc.

Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los Códigos Procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.

Similantemente definen Guillien y Vincent el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propio para la actuación ante los tribunales de cualquier orden.

Según el **art. 18 del Decreto Supremo No. 26237, que Modifica el art. 18 del Decreto Supremo 23318-A. Artículo 18 (Proceso Interno)**. Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención. Consta de dos etapas: Sumarial y de Impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico.

De lo anotado, se puede inferir que el **Procedimiento del Acto Interpelatorio**, en el caso presente, emerge de los MEDIOS DE FISCALIZACIÓN conforme lo determina el artículo 10 de la Ley de Fiscalización del GAMS y de los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023 y los artículos 23, 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma No. 416/2024, Modificatoria de la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023 y el **Proceso Administrativo Interno**, se inicia en base a una denuncia, de oficio y/o dictamen dentro de la entidad, a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención. Consta de dos etapas: Sumarial y de Impugnación, en consecuencia; en el caso de autos, no existe proceso administrativo interno.

**Que, según el Autor: JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVAÑEZ, en su Libro: Jurisdicción Constitucional -Tercera Edición, Pág. 251 y siguientes, con relación a la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA señala:**

**Concepto y naturaleza jurídica.** Es un proceso constitucional que tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, sobre cuya constitucionalidad surge una duda razonable y fundada, en aquellos casos concretos en los que debe ser aplicada para resolver un proceso judicial o administrativo, a objeto de que el órgano competente someta a juicio de constitucionalidad para verificar su compatibilidad con la Constitución.

La Acción de Inconstitucionalidad Concreta es una vía de control de constitucionalidad a través de la cual se realiza la impugnación de una disposición legal cuyas normas son incompatibles con las de la Constitución. Es concreta porque la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Constitución surge en la proyección aplicativa de la disposición legal a un caso concreto a resolverse en un proceso judicial o administrativo.

Esta vía de control concreto de constitucionalidad está abierta a todos los jueces y tribunales que integran el Órgano Judicial, así como a aquellas autoridades administrativas que sustancien los procesos administrativos, para que puedan plantear la acción cuando tengan una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez dependa la adopción de su decisión, con independencia de que lleguen a adoptar la decisión respectiva de promover la acción directamente o a petición de las partes.... La Acción de Inconstitucionalidad Concreta abarca a las Leyes, Estatutos Orgánicos o Cartas Orgánicas de las Entidades Territoriales Autónomas, Decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales de carácter normativo.

Procedimiento que debe seguirse para que la autoridad judicial o administrativa adopte la decisión de PROMOVER la acción a instancia de las partes.

1. Cualesquiera de las partes que intervienen en el proceso judicial o administrativo – sólo ellos no siendo permitido a un tercero – podrá solicitar a la autoridad judicial o administrativa que promueva la Acción de Inconstitucionalidad Concreta. La solicitud la formulará por escrito, señalando con precisión la disposición legal o cualesquiera de sus normas sobre cuya constitucionalidad tiene duda razonable.... (sic).

SO.077/24  
R.A.M. N° 291/24  
CM-1707  
Fs. 110



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

2. Presentada la solicitud, en el plazo de 24 horas siguientes el Juez o Tribunal Judicial o Autoridad Administrativa, correrá en traslado a la otra parte, para que en el plazo de los tres días siguientes a su notificación legal pueda responder a la solicitud, formulando su respectivo alegato en la que podrá adherirse a la solicitud de la otra parte o pedir se la rechace.

3. Transcurridos los tres días desde la citación legal a la parte contraria, la autoridad judicial o administrativa, con o sin la respuesta, dictará un Auto Motivado aceptando o rechazando la solicitud planteada. **Cabe aclarar que la autoridad judicial o administrativa no admite ni rechaza la acción en sí, sino la solicitud de promoverla que plantea alguna de las partes, porque es la autoridad referida quien promueve y plantea la acción, de manera que la admisión o rechazo de la acción planteada es atribución privativa del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su Comisión de Admisión.**

Por otra parte, se deja establecido, que la autoridad judicial o administrativa, al resolver la solicitud planteada por cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sobre el fondo mismo de la problemática planteada en la solicitud, es decir no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal que genera la duda. Dicho de otra forma, no puede la autoridad judicial o administrativa, fundar su resolución de rechazo de la solicitud en el hecho de que, a su juicio, la disposición legal es constitucional o inconstitucional; si lo hace, estaría invadiendo el ámbito de competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

#### Según el CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL:

**Artículo 72 (Objeto).** Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objetivo declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica de toda norma jurídica incluida en una Ley, Decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código.

**Artículo 73 (Tipos de Acción de Inconstitucionalidad).** Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.
2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

**Artículo 79 (Legitimación Activa).** Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción.

#### **Artículo 80 (Procedimiento ante la Autoridad Judicial o Administrativa).**

- I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que esta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación.
- II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.
- III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión.
- IV. **Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas.**

#### **Artículo 81 (Oportunidad y prohibición).**

- I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia.
- II. En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

Esta vía de control concreto de constitucionalidad está abierta a todos los jueces y tribunales que integran el Órgano Judicial, así como a aquellas autoridades administrativas que sustancien los procesos administrativos, para que puedan plantear la acción cuando tengan una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de

SO.077/24  
R.A.M. Nº 291/24  
CM-1707  
Fs. 110



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

algunas de sus normas, de cuya validez dependa la adopción de su decisión, con independencia de que lleguen a adoptar la decisión respectiva de promover la acción directamente o a petición de las partes.

De la disposición citada y en el caso de autos, se observa la oportunidad de la presentación de la acción de cuya validez de la norma objetada de inconstitucional, depende la decisión final; en el caso particular, **el procedimiento del acto interpelatorio se encuentra concluido y notificado el Alcalde con la decisión asumida, a través de la nota HCM. Alc. No. 348/24 de 26 de junio de 2024**, en ese sentido, no existe proceso, ni procedimiento pendiente en el Concejo Municipal. **Artículo 82 (Prosecución del trámite)**. Promovida la acción no se interrumpirá la tramitación del proceso, mismo que continuará hasta el momento de dictarse la sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**Artículo 83 (Procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional)**

I. Recibida la Acción de Inconstitucionalidad Concreta con sus antecedentes, estos pasarán a la Comisión de Admisión para los fines previstos en el presente Código.

II. La decisión de la autoridad judicial o administrativa por la que se rechaza promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta será conocida por la Comisión de Admisión que, en el plazo de 10 días, ratificará la decisión de la autoridad, o admitirá la petición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

III. El procedimiento será el mismo que el de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

Que, en sujeción al **artículo 410- I. II. de la Constitución Política del Estado**: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...(sic).

**Artículo 283 de la Constitución Política del Estado**: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, conforme a los **numerales 1 y 2 del artículo 235 de la Constitución Política del Estado**, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al **artículo 232 de la Constitución Política del Estado**: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El **artículo 3 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL)**. La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos. Invocada

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



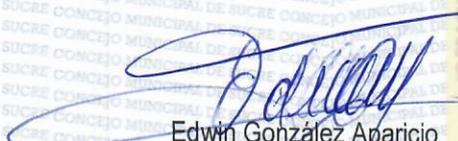
**ARTÍCULO 1º.-** En sujeción al párrafo IV del art. 80 del Código Procesal Constitucional, **RECHAZAR** la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA** por su manifiesta improcedencia y extemporaneidad, presentada por el Sr. Norberto Arrieta Almendras, **SUB ALCALDE DEL DISTRITO – 5 DEL G.A.M.S.** solicitando al Tribunal Constitucional, **DECLARAR** la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023, Modificatoria a la Ley Municipal Autónoma No. 26/2014 y artículos 27, 28 y 29 de la Ley Municipal Autónoma No. 416/2024, Modificatoria a la Ley Municipal Autónoma No. 330/2023, por ser manifiestamente contrarias a los artículos 12-I, 175, 272, 283, 297-I y 410-II de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 2º.-** El **RECHAZO** de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, obedece a que el impetrante presentó su memorial en Ventanilla Única del Concejo Municipal de Sucre en fecha 09 de julio de 2024 y no así en la Sesión Plenaria de 26 de junio de 2024, donde fue Interpelado y Censurado, además que el memorial ha sido de conocimiento del Concejo Municipal de Sucre, en la Sesión Plenaria Ordinaria de 10 de julio de 2024 y conforme a procedimiento del acto interpelatorio se encuentra concluido y no existe proceso administrativo en el caso de autos.

**ARTÍCULO 3º.-** Conforme al párrafo IV del art. 80 del Código Procesal Constitucional, remítase en **GRADO** de **CONSULTA** al Tribunal Constitucional Plurinacional, la presente Resolución y todos los antecedentes en originales y fotocopias legalizadas, para los fines legales que correspondan.

**ARTÍCULO 4º.** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Edwin González Aparicio  
PRESIDENTE a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



  
Sra. Jenny Marisol Montaña Daza  
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE